



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**56-2024-00129-00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co. y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 y 468 del estatuto procesal el Despacho DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA XIMENA FONSECA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 204004017464 (archivo 004, fls. 1 a 5).

1. Por 607.088,0492 UVR suma equivalente a **\$181.195.627,39**, correspondiente al capital, pactado en el instrumento cambiario antes mencionado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en el numeral 1, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, sin que supere el máximo legal permitido.
3. Se **niega el mandamiento**, respecto a los intereses de plazo o corrientes (pretensión **B**), toda vez que, ejercida la cláusula aceleratoria, el acreedor está facultado para exigir de manera anticipada el valor del capital adeudado, empero, comoquiera que aquella implica que se finiquita el plazo inicialmente otorgado para el pago, no puede el acreedor pretender lucrarse de los réditos futuros.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. y/o con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados de propiedad de la ejecutada, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50C-1580187** y **50C-1580177**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente, advirtiéndose que deberá expedir a costa del solicitante el certificado del inmueble y remitirlo directamente a este despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: OFICIESE en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a Gómez Díaz Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la togada Fanny Jeanett Gómez Díaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 022 del 09-04-2024